JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VENTIDÓS

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 3581 del 30 de noviembre de 2021, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPENSIONADOS y a cargo de la parte demandada KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA.

AGENCIA EN DERECHO (FL 44)	$	800.000.00
INTERRAPIDISIMO 700030042404 (FL 5-2C)	$	10.000.00
TOTAL	$	810.000.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VENTIDÓS

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00843
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPENSIONADOS
DDO. KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se le informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria

JDAR
RAD: 2019-00843

Constancia Secretarial: A despacho de la señorita juez para lo de su revisión, el presente asunto que se encuentra pendiente para ser entregado a los juzgados de ejecución.
Cali, 18 de Enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100
Radicación 2019-1081
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por CRISTIAN CAMILO JIMENEZ Contra YAMIR HURTADO RIASCOS, vista la providencia que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra debidamente escaneado en el sistema MERCURIO se ordenará hacer entrega del mismo a los juzgados de ejecución de sentencia civiles.

RESUELVE:

1.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el tercer numeral del auto interlocutorio 2517 del 15 de diciembre de 2020, obrante a folio 41.

2.- HAGASE entrega del expediente hibrido a la oficina de reparto de ejecución.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 20 ENE 2022

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito a su respectivo proceso. Provea.
CALI, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0735
CALI, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO de FRANCISCO JOSE DORADO RODRIGUEZ contra TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO, el demandado en su escrito informa que conoce plenamente el contenido y el procedimiento realizado al interior del proceso indicado, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. TENGASE notificado por conducta concluyente, al demandado TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO, del mandamiento de pago de fecha enero 18 del 2021, tal como se manifiesta en el escrito que se sustancia.

2. Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

3. Aceptar la autorización que hace a la señora DOLORES CECILIA BRAVO LOZADA.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 - de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 20 ENE 2022

La Secretaria

59

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0112
Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO de la SOCIÉDAD ENERTOTOAL S.A. ESP contra MAS CONSTRUCCIONES SAS, el apoderado de la parte demandante aporta la constancia del servicio de envíos de Colombia 472 donde consta que la citación fue enviada al correo, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación que le fue enviada al representante legal de la sociedad demandada, toda vez que no se aportó.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20 ENE 2022

La Secretaria

Rad: 2021-00557

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase Proveer. Cali, 18 de Enero de 2022.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.022.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, a través de apoderada judicial contra SANDRA ESPINAL SALCEDO, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1871 calendado 26 de julio de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año obrante a folio 9 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio de la demandada es en el Municipio de Tulua - Valle.

Fundamenta el recurso interpuesto "indicándole" al despacho, que en el presente asunto está dando aplicación a lo contemplado en el artículo 28 del Código General, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación; siendo éste la ciudad de Cali.

Bien, efectivamente la norma que cita, dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero ese cumplimiento debe ser acordado por las partes y constar en el título valor suscrito por los mismos. Se le resalta a la mandataria judicial, que en el título valor aportado pagaré sin número suscrito el 15 de junio de 2021 no se encuentra establecido el lugar (ciudad) para el cumplimiento y no basta con la mera manifestación que realice la parte actora en este acto, pues la base para toda demanda es el título ejecutivo que se encuentre firmado o aceptado por quien se ha obligado con las condiciones pre establecidas.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente pues del título valor aportado como base para la presente demanda, no se desprende que la obligación fue acordada para pagar en la ciudad de Cali; por lo que deberá ser despachada desfavorablemente la petición del actor. Por otra parte presenta la apoderada de parte su renuncia al poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1871 de calenda 26 de Julio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que hace el(la) **Dr. MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRÍA CC 66.959.926 y T.P. 181.739 CSJ** al poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.

Cuarto.- Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle
Secretaría

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

Rad: 2021-00565

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase Proveer. Cali, 18 de Enero de 2022.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.024
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, a través de apoderada judicial contra JAIR GARCÍA BARCO, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1868 calendado 23 de julio de 2021, notificado por estado el 27 del mismo mes y año obrante a folio 10 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio de la demandada es en el Municipio de Vijes - Valle.

Fundamenta el recurso interpuesto "indicándole" al despacho, que en el presente asunto está dando aplicación a lo contemplado en el artículo 28 del Código General, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación; siendo éste la ciudad de Cali.

Bien, efectivamente la norma que cita, dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero ese cumplimiento debe ser acordado por las partes y constar en el título valor suscrito por los mismos. Se le resalta a la mandataria judicial, que en el título valor aportado pagaré sin número suscrito el 15 de junio de 2021 no se encuentra establecido el lugar (ciudad) para el cumplimiento y no basta con la mera manifestación que realice la parte actora en este acto, pues la base para toda demanda es el título ejecutivo que se encuentre firmado o aceptado por quien se ha obligado con las condiciones pre establecidas.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente pues del título valor aportado como base para la presente demanda, no se desprende que la obligación fue acordada para pagar en la ciudad de Cali; por lo que deberá ser despachada desfavorablemente la petición del actor. Por otra parte presenta la apoderada de parte su renuncia al poder conferido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1868 de calenda 23 de Julio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que hace el(la) **Dr. MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRÍA C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 CSJ** al poder conferido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que por intermedio del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ , identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 expedida por el C.S. de la Judicatura, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

ww.ramajudicial.gov.co

Rad: 2021-00566

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase Proveer. Cali, 18 de Enero de 2022.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.023
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, a través de apoderada judicial contra YOANY CASTILLO BONILLA, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1867 calendado 23 de julio de 2021, notificado por estado el 27 del mismo mes y año obrante a folio 7 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio de la demandada es en el Municipio de Buenaventura - Valle.

Fundamenta el recurso interpuesto "indicándole" al despacho, que en el presente asunto está dando aplicación a lo contemplado en el artículo 28 del Código General, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación; siendo éste la ciudad de Cali.

Bien, efectivamente la norma que cita, dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero ese cumplimiento debe ser acordado por las partes y constar en el título valor suscrito por los mismos. Se le resalta a la mandataria judicial, que en el título valor aportado pagaré sin número suscrito el 15 de junio de 2021 no se encuentra establecido el lugar (ciudad) para el cumplimiento y no basta con la mera manifestación que realice la parte actora en este acto, pues la base para toda demanda es el título ejecutivo que se encuentre firmado o aceptado por quien se ha obligado con las condiciones pre establecidas.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente pues del título valor aportado como base para la presente demanda, no se desprende que la obligación fue acordada para pagar en la ciudad de Cali; por lo que deberá ser despachada desfavorablemente la petición del actor. Por otra parte presenta la apoderada de parte su renuncia al poder conferido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1867 de calenda 23 de Julio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que hace el(la) **Dr. MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRÍA CC 66.959.926 y T.P. 181.739 CSJ** al poder conferido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.

CUARTO. - RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que por intermedio del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ , identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 expedida por el C.S. de la Judicatura, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

ww.ramajudicial.gov.co

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de 2022.- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 032
RAD: 2021 - 00642
Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Visto los factores que rigen para la competencia, tenemos por el factor subjetivo corresponde a este despacho de acuerdo a lo consagrado en el Art.18; núm. 6, del C.G.P conocer de esta causa; una vez revisada la anterior demanda propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ por intermedio de su apoderado judicial, observa el Despacho que el documento aportado que posee la numeración 2659143 no es propiamente como lo manifiesta el apoderado que es un "Registro civil", pues claramente a la vista se advierte que se trata de un **"CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL"**, por lo tanto no se puede determinar si este obedece a una dualidad o es un documento derivado del registro civil principal que se identifica con el numero7693601, que haya sido expedido con errores por su emisor, por lo anterior toda vez que la demanda adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2° del Art. 90 del C.G.P., en cuanto a que no acompaño la demanda el documento indicado en el numeral 2, del acápite de **PRUEBAS**.

2. De acuerdo a lo indicado en el numeral anterior; **SÍRVASE** aportar el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del que se obtiene la información descargada en el "CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL" de Numero 2659143.

3. **SÍRVASE** la parte actora corregir o adecuar lo manifestado en la demanda pues no indica los **HECHOS**, que le sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo postula el Núm. 5, Art. 82 C.G.P.

4. **SÍRVASE** la parte interesada aportar la respuesta a la solicitud de anulación de registro civil por duplicidad radicada ante la oficina **"Central"** de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, ya que esta entidad es la directamente competente para proceder al trámite administrativo tal como lo postula el inc. 2, Art. 65 del decreto 1260 de 1970

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila.

JAEM ∞

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 0123
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0672
CALI, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL EDIFICIO CORREA P.H. contra MOISES YERMANOS HENAO por pago total de las cuotas de administración hasta diciembre del 2021.

2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 20 ENE 2022

La Secretaria

17

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0878
Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., contra SONIA DE JESUS VALVERDE y otra, el apoderado de la parte demandante aporta la certificación de AM MENSAJES donde consta que la citación fue entregada a la demandada SONIA DE JESUS VALVERDE, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación que le fue enviada a la demandada SONIA DE JESUS VALVERDE, toda vez que no se aportó.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20 ENE 2022

La Secretaria

224

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0880
Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MARIA NELLY ORTI ARANZAZU contra ROBEL RUBIO PALOMA PERSONAS INDETERMINADAS, la apoderada aporta el soporte de la notificación enviada a los demandados.

Revisada la citación se observa que en el encabezamiento dice Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y en la notificación se le indicada al demandado que comparezca al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE a la apoderada para que agote nuevamente la citación al demandado, toda vez que se le está indicando que comparezca al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, así mismo debe aportarle el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error al demandado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20 ENE 2022

La secretaria

29

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.
Cali, 18 de enero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0931
Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Dentro de la demanda VENTA DE BIEN COMUN Y/O DIVISORIO de HENRY ARIAS TORRES contra JOHN JAIME ARIAS TORRES, la apoderada aporta constancia de envió de correo al demandado, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la citación que le fue enviada al demandado, toda vez que no se aportó. Así mismo para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20 ENE 2022

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 18 de enero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0965
CALI, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de FINANCIERA JURISCOOP S. A.CIA. DE F. contra WILLIAM ALBERTO GARCIA CARRENO, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.

2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.

CALI 20 ENE 2022

La Secretaria

7

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 18 de Enero de 2022.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 033
RAD: 2021 – 00966

Cali, **Dieciocho (18)** de Enero de **Dos Mil Veintidós** (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **YAMILETH MENESES JIMÉNEZ** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora ACLARAR de las **PRETENSIONES**, lo referente al periodo de causación de los intereses de plazo y de mora ya que pretende cobrarlos en el mismo tiempo, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora de acuerdo con el anterior numeral, adecuar en las **PRETENSIONES** de la demanda, los valores de las sumas que pretende EJECUTAR expresado con claridad y precisión en letras y números con su respectiva fecha de causación y vencimiento, toda vez que no guardan concordancia, conformidad con el Núm. 4 ibidem.

2-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. ILSE POSADA GORDON**, C.C. 52.620.843, T.P. 86.090 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°031
RAD: 2021 – 00975

Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN P.H,** identificado con Nit. **900.001.212-4** actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **CLAUDIA MEDINA URRANATEGUI** identificado con C.C. **66.809.207.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CLAUDIA MEDINA URRANATEGUI** identificado con C.C. **66.809.207.** pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN P.H**

1. Por la suma de $418.162 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021.
2. Por la suma de $ 433.224por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021.
3. Por la suma de $418.162por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.
4. Por la suma de $418.162por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.
5. Por la suma de $418.162por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.
6. Por la suma de $418.162por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.
7. Por la suma de $418.162por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
8. **Por los intereses de mora** causados desde el día 01 **del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes**, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
9. **Por las cuotas de administración vencidas,** que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
10. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CLAUDIA MEDINA URRANATEGUI C.C. 31.972.192 T.P. 70.284 CSJ** como apoderado judicial de la parte actora.

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento,

NOTIFÍQUESE.

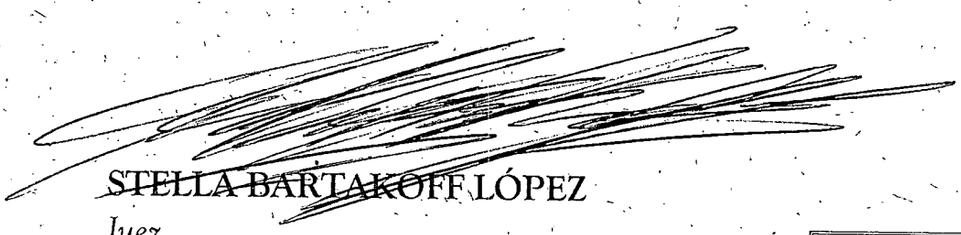

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 028
RAD: 2021-00997

Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 identificado con NIT. 805.030.487-1, actuando por intermedio de su representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **ELÍAS BALANTA MINA identificado** con C.C. **10.475.774,** El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ELÍAS BALANTA MINA identificado** con C.C. **10.475.774,** pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000.,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 6.000.000.oo Mcte).** Por concepto del capital del **LETRA DE CAMBIO No S/N**, suscrito por las partes.

2.-. **Por los intereses de mora** causados a partir de **22 de Mayo de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ,** C.C. 66.832.375, T.P. 99.542 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 027
RAD: 2021-001000

Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES** identificado con C.C. **24.674.329,** actuando por intermedio de su representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **LUZ MARINA LÓPEZ CÓRDOBA identificado** con C.C. **31.857.527** y **MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS identificado** con C.C. **66.761.797,** El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUZ MARINA LÓPEZ CÓRDOBA identificado** con C.C. **31.857.527 y MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS identificado** con C.C. **66.761.797,** pague en favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES.,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 4.000.000.oo Mcte).** Por concepto del capital del **LETRA DE CAMBIO No 1,** suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de plazo,** causados y no pagados, originados entre el **15 de febrero de 2020** y el **27 de Agosto de 2020** sobre la anterior suma de capital a la tasa del 1.%.

3.-. **Por los intereses de mora** causados a partir de **28 de Agosto de 2020** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO,** C.C. 1.130.662.033, T.P. 299.409 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

Constancia secretarial: A despacho de la señorita juez, que correspondió por reparto. Sírvase proveer, Enero 18 de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 026
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de AMPARO DE POBREZA, adelantado por JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, en razón a que la misma solicitud fue presentada con anterioridad el 15 de octubre de 2021, y esta fue rechazada y remitida por competencia a los Juzgados Municipales de pequeñas Causas Laborales de reparto y en efecto esta misma se encuentra vigente en trámite en el Juzgado 4 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por DUPLICIDAD, ya que la misma solicitud cursa en el Juzgado 4 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3°.-**ARCHIVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4°.- **INFÓRMESELE** al interesado de esta decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez,

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 18 de enero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.107.
(Radicación: 2021-01043-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de representante legal, y a través de apoderado judicial contra WILMER GEOVANY YAGUAPAZ CHAMORRO reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **WILMER GEOVANY YAGUAPAZ CHAMORRO** identificado con CC.1.069.924.228, pagar a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **$132.817.142=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.1069924228, obrante a folios 4 y 5 del presente cuaderno.

b) **$11.271.390=** m/cte por concepto de intereses corrientes acordados en el título valor indicado (Pagaré 1069924228).

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **20 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Se recuerda que el original de los anexos a la demanda, la demanda, y el título valor deben permanecer en custodia de la parte actora, pues en cualquier momento el despacho los podrá requerir.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC.19.417.696 y TP.63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 ENE 2022
Secretaria

Ejecutivo.
Menor Ctía
ega

4

Constancia secretarial: A despacho de la señórita juez, que correspondió por reparto. Sírvase proveer, Enero 18 de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 025
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de AMPARO DE POBREZA, adelantado por JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, en razón a que la misma solicitud fue presentada con anterioridad el 15 de octubre de 2021, y esta fue rechazada y remitida por competencia a los Juzgados Municipales de pequeñas Causas Laborales de reparto y en efecto esta misma se encuentra vigente en trámite en el Juzgado 4 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por DUPLICIDAD, ya que la misma solicitud cursa en el Juzgado 4 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3°.-**ARCHIVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4°.- **INFÓRMESELE** al interesado de esta decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez,

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 08 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 20 ENE 2022.
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

www.ramajudicial.gov.co